

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0072/2018**  
La Paz, 22 de marzo de 2018

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de 09 de mayo de 2010, el Informe DRU 0075/2010 de 12 de marzo de 2010, el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe DRU 0075/2010 señala: *"Inicialmente, se observa que la nota ANH 5862 DRU 0536/2009 de la ANH, solicitaba presentar la información hasta el 30 de octubre de 2009, esta fue respondida por nota YPFBR-GERING-007/2010 recién en fecha 10 de febrero de 2010, por tanto hubo un retraso exagerado de parte de YPFBR. (...)"*. Asimismo, concluye: *"(...) 3.2 La instrucción de la ANH, para concluir el proyecto de descarguío de nafta no ha sido cumplido hasta la fecha, por tanto YPFBR, habría incumplido el Art. 54, parágrafo II, inciso d) del Reglamento de Construcción y Operación de Refinerías aprobado por D.S. 25502"*.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado manifiesta:

*"Artículo 115.- (...) II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

*Artículo 116.- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*

*II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*

*Artículo 117.- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".*

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 en cuanto a los Principios Sancionadores establece:

*"Artículo 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; (...) f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario (...).*

*Artículo 72.- (Principio de Legalidad). Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.*

*Artículo 73.- (Principio de Tipicidad). I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.*

*(...) Artículo 78.- (Responsabilidad). I. Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables (...).*

Que el Decreto Supremo N° 27172, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 15 de septiembre de 2003 señala:

*"Artículo 8.- (Forma de las Resoluciones). I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0072/2018**  
La Paz, 22 de marzo de 2018

emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento (...).

**Artículo 76.- (Inicio de Oficio).** El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

**Artículo 77.- (Cargos).** I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados (...).

**Artículo 80.- (Resolución).** I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...).

Que el Decreto Supremo 25502 de 3 de septiembre de 1999 que aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, dispone en su artículo 54, parágrafo II: “(...) que la Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción, sancionará con multa (...), en los siguientes casos (...) d) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos)”.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0279/2017 de 23 de noviembre de 2017, el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos designado mediante Resolución Suprema N° 5747 de 05 de julio de 2011, Resuelve Delegar al Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su competencia, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores en las actividades de transporte, refinación, almacenaje y las concernientes a las empresas distribuidoras de gas natural por redes, desde su inicio hasta su conclusión, debiendo a tal efecto emitir y suscribir todos los actos necesarios para la tramitación del proceso, incluyendo autos de intimación, de instrucción, de cargo, Resoluciones Administrativas y otros.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en fecha 21 de mayo de 2010 se notifica a la Empresa YPFB REFINACIÓN S.A., con el Auto de Cargo de 09 de mayo de 2010, por ser presunta responsable de incumplir con las instrucciones contenidas en la nota ANH 5862 DRU 0536/2009.

Que transcurrido el plazo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emite la presente Resolución Administrativa de acuerdo a lo señalado en el inciso a. del Parágrafo I del Artículo 80 del mismo cuerpo legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0072/2018**

**La Paz, 22 de marzo de 2018**

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al Informe DRU 0075/2010 de 12 de marzo de 2010, al Auto de Cargo de 09 de mayo de 2010, y a los antecedentes del presente caso, se tiene el siguiente análisis:

- YPFB Refinación S.A., presuntamente habría incumplido con la Instrucción efectuada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de Nota Externa ANH 5862 DRU 0536/2009 de 22 de octubre de 2009, donde de acuerdo a la inspección de seguimiento a la adecuación de la Refinería Guillermo Elder Bell se instruyó: Cumplir con el cronograma de avance de los subproyectos de adecuación del Área 300; Concluir hasta el mes de noviembre/2009 el proyecto de descarguío de nafta desde DISCAR a la Refinería y; Remitir copias de la evaluación de Pasivos Ambientales cuantificados en la Refinería y el Plan de remediación presentado al Organismo Sectorial Competente. Esta información debió ser remitida hasta el 30 de octubre de 2009.
- De la revisión de antecedentes que cursan en la carpeta del Proceso Administrativo Sancionador seguido contra YPFB Refinación S.A., se tiene que la Nota Externa ANH 5862 DRU 0536/2009 de 22 de octubre de 2009, fue entregada a la Empresa en fecha 09 de noviembre de 2009, es decir, diez días después del plazo establecido para que presente la información.
- Es evidente el incumplimiento del plazo de presentar información hasta el 30 de octubre de 2009 por parte de YPFB Refinación S.A., toda vez que la Nota Externa de instrucción ANH 5862 DRU 0536/2009 de 22 de octubre de 2009, fue entregada a la Empresa en fecha posterior al plazo señalado, siendo de imposible cumplimiento por parte de YPFB Refinación S.A.

Que al respecto, la jurisprudencia española en cuanto a la imposibilidad de los actos administrativos señala: *"La imposibilidad de los actos administrativos puede ser física, ideal o jurídica. La imposibilidad física de un acto tiene lugar cuando resulta absolutamente inadecuado a la realidad material sobre la que recae, como ocurre si el acto se refiere a un sujeto o un objeto inexistente. La ideal surge cuando la estructura lógica del acto está defectuosamente conformada al existir dentro de la misma, elementos contradictorios. Y la jurídica cuando el acto contradice de manera clara y terminante el ordenamiento jurídico por faltar los presupuestos del propio acto"* (Dictamen 297/2012 de 31 de mayo, 552/2013 de 18 de julio y 190/2015 de 07 de julio).

Que con la imposibilidad de cumplimiento sobreviene la pérdida jurídica de la cosa, es decir, es una imposibilidad marcada por un acto de autoridad, en el presente caso, la ANH tuvo que haber notificado con la Instrucción contenida en la Nota Externa ANH 5862 DRU 0536/2009 de 22 de octubre de 2009, días antes del vencimiento del plazo que fue el 30 de octubre de 2009, más todo lo contrario, el hecho de haberse notificado a YPFB Refinación S.A. en fecha 09 de noviembre de 2009, hace que se configure una imposibilidad física, por lo tanto, no es responsabilidad de la Empresa el incumplimiento a la instrucción, toda vez que la falencia estuvo en la notificación practicada por la ANH.

Que de los análisis del presente caso, opera la imposibilidad de cumplimiento de la instrucción emitida por la Nota Externa ANH 5862 DRU 0536/2009, toda vez que se efectuó la comunicación oficial (a través de la notificación) a la empresa en fecha posterior al plazo otorgado para remitir información a la ANH.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0072/2018  
La Paz, 22 de marzo de 2018

**POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito y ejercicio a la delegación expresa, y a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, así como lo precedentemente expuesto;

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 09 de mayo de 2010 contra la Empresa YPFB REFINACIÓN S.A., por ser presunta responsable de incumplir con las instrucciones contenidas en la nota ANH 5862 DRU 0536/2009, toda vez que se determinó que la obligación establecida era de imposible cumplimiento físico por parte de la Empresa.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.



Abog. L. Antonio Kosovick.  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Vladimir Benito Cepeda Aguilar  
JEFÉ DE LA UNIDAD LEGAL DE  
PROCESOS SANCIONATORIOS  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS